

**Takeaway ejecutivo |
Julio 2026**

Las recientes decisiones judiciales y administrativas reafirman que el ejercicio de los derechos y facultades legales exige cumplir cargas específicas, respetar los procedimientos previstos por la ley y acreditar oportunamente los supuestos que los sustentan.

En esta edición

Superintendencia de Sociedades modifica la Circular Básica Jurídica – Derecho de inspección

Consejo de Estado reafirma la distinción entre incumplimiento contractual y desequilibrio económico

Consejo de Estado: la apelación exige controvertir la sentencia, no repetir la demanda

La caducidad en los contratos estatales cuando el incumplimiento se conoce después de la liquidación

**Participación
académica**

Nuestro socio, **Alonso De La Pava**, participó como panelista en el foro "Puntos de interacción entre el Arbitraje y la Rama Judicial", organizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) y la Red Juvenil de Arbitraje.

El espacio reunió a destacados expertos para analizar los retos actuales de la relación entre el arbitraje y la jurisdicción, promoviendo el diálogo sobre temas de alta relevancia para la resolución de controversias y la seguridad jurídica.





Superintendencia de Sociedades modifica la Circular Básica Jurídica – Derecho de inspección

Mediante la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026, la Superintendencia de Sociedades adoptó una modificación integral de su Circular Básica Jurídica y actualizó, entre otras materias, las instrucciones relacionadas con el derecho de inspección de los asociados. La Entidad destacó que este derecho constituye uno de los principales instrumentos para acceder a la información relacionada con la inversión y ejercer control sobre la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de las sociedades de capital cerrado.

La Superintendencia definió el derecho de inspección como una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado, que permite examinar directamente, por medio de representante debidamente facultado o con el acompañamiento de un profesional, los libros y papeles de la sociedad. Correlativamente, los administradores deben facilitar su ejercicio mediante mecanismos efectivos y suministrar la documentación legalmente procedente, sin hacer distinciones entre asociados mayoritarios y minoritarios.

La oportunidad para ejercerlo depende del tipo societario. En las sociedades colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada puede ejercerse en cualquier momento. En las sociedades anónimas procede durante los quince días hábiles anteriores a la reunión en la que se considerarán los estados financieros, mientras que en las sociedades por acciones simplificadas el término es de cinco días hábiles, salvo que los estatutos establezcan uno superior.



Punto clave

El derecho de inspección garantiza el acceso a la información societaria, pero su ejercicio tiene límites legales y operativos.



Claves de la decisión

- La inspección es un derecho inherente a la calidad de asociado.
- Puede ejercerse mediante herramientas digitales.
- No comprende secretos industriales ni información reservada.
- Su ejercicio no puede afectar el funcionamiento de la sociedad.

Por regla general, la inspección debe realizarse en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. Sin embargo, los administradores pueden habilitar repositorios digitales u otros instrumentos tecnológicos, siempre que se proteja la reserva de la información. Además, el máximo órgano social puede reglamentar aspectos operativos como los horarios, la programación de citas y los mecanismos de consulta, pero esas medidas no pueden restringir ni desnaturalizar el derecho.

La Circular también advierte que el derecho de inspección no es absoluto. Su ejercicio no puede afectar la buena marcha de la sociedad ni convertirse en un mecanismo de obstrucción de la administración. Así, aunque en determinados tipos societarios pueda ejercerse en cualquier tiempo, la asistencia diaria de un asociado podría constituir un exceso si interfiere con el funcionamiento ordinario de la compañía.

En cuanto a su alcance material, la inspección se circunscribe a los asuntos y documentos directamente relacionados con las materias propias de la reunión ordinaria del máximo órgano social o de aquella en la que se consideren estados financieros. No comprende documentos que contengan secretos industriales ni información que pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad. Esta restricción adquiere especial relevancia cuando un accionista también es competidor, pues podría justificarse limitar su acceso a información de relevancia comercial cuya divulgación perjudique a la compañía.

En las sociedades anónimas, la Superintendencia recordó que los documentos objeto de inspección son los señalados expresamente por la ley, como los libros de contabilidad y sus soportes, la correspondencia relacionada con los negocios sociales, los libros de actas, el libro de registro de accionistas, los estados financieros y los informes presentados al máximo órgano social. Por tanto, antes de la reunión ordinaria no puede exigirse la exhibición de documentos diferentes, como contratos comerciales o laborales y presupuestos de la compañía. En las sociedades colectivas, en comandita y limitadas, el alcance es más amplio, aunque se mantienen las restricciones relativas a secretos industriales y a información que pueda perjudicar a la sociedad.

Consejo de Estado reafirma la distinción entre incumplimiento contractual y desequilibrio económico

La Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera Zoranny Castillo Otálora, mediante sentencia del 16 de junio de 2026, radicado 52001-23-33-000-2014-00190-02 (65190), confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones del Consorcio Estaciones 2010 contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, dentro de una controversia derivada de los contratos de obra pública No. 096 y 097 de 2010, celebrados bajo la modalidad de precio global para la construcción de las estaciones de policía de Roberto Payán y Gualmatán (Nariño).

La información puesta a disposición corresponde, por regla general, al último ejercicio social. No obstante, la administración debe evaluar si la comprensión de determinadas operaciones o registros exige exhibir documentación de periodos anteriores. La Circular también precisa que los asociados pueden conocer información sobre la remuneración de los administradores, pues la ley los autoriza para acceder a ella en ejercicio de este derecho.

La inspección permite verificar y analizar los documentos, pero no confiere automáticamente el derecho a obtener copias. Por ello, la administración puede negarse a suministrarlas sin que esa decisión constituya una vulneración, salvo que el máximo órgano social haya autorizado su entrega. Tampoco es posible retirar los libros de las oficinas, efectuar anotaciones sobre ellos ni reproducir la información contenida en repositorios digitales sin autorización. Sin embargo, el asociado sí puede tomar notas en un documento separado, bajo su responsabilidad por el uso indebido de la información.

Finalmente, la Superintendencia reiteró que impedir el derecho de inspección puede generar la remoción del administrador y del revisor fiscal que, conociendo la irregularidad, omite denunciarla.



Punto clave

El incumplimiento contractual y el desequilibrio económico responden a causas y consecuencias jurídicas diferentes.



Claves de la decisión

- El incumplimiento deriva de una conducta imputable a las partes.
- El desequilibrio exige circunstancias extraordinarias e imprevisibles.
- El contratista también tiene deberes de planeación y colaboración.
- El restablecimiento económico requiere prueba del daño sufrido.



Como aspecto central de la providencia, la Sala precisó que la demanda y la sentencia de primera instancia confundieron dos instituciones jurídicas diferentes: el incumplimiento contractual y el desequilibrio económico del contrato. Al respecto, reiteró que el incumplimiento tiene origen en una conducta antijurídica imputable a una de las partes, mientras que el deber de restablecer la ecuación económica surge de circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a la voluntad de los contratantes, tales como la teoría de la imprevisión, el hecho del príncipe o el ejercicio del ius variandi. En consecuencia, el desconocimiento del deber de planeación no configura, por sí mismo, una ruptura del equilibrio económico, aunque sí puede comprometer la responsabilidad de la entidad por incumplimiento de sus deberes precontractuales.

En relación con el deber de planeación, la Sala recordó que constituye una manifestación del principio de economía y que, si bien recae principalmente sobre la entidad contratante, también genera obligaciones para el contratista. En virtud del deber de colaboración, el proponente debe advertir oportunamente las deficiencias de planeación que identifique y abstenerse de celebrar contratos cuya adecuada ejecución resulte inviable por dichas falencias. Para establecer el incumplimiento de esta carga, debe

analizarse si el contratista conocía o razonablemente debía conocer tales deficiencias, atendiendo a su calidad de especialista técnico.

Respecto de la estructuración económica de la oferta, el Consejo de Estado concluyó que el error en la estimación del precio no era imputable a la entidad. Encontró acreditado que el consorcio, en lugar de analizar las condiciones técnicas, geográficas y económicas del proyecto, redujo el valor global estimado por la administración con el propósito de presentar una oferta más competitiva, confiando en un eventual reajuste económico que no estaba previsto ni en los pliegos de condiciones ni en el contrato. En este contexto, reiteró que en los contratos celebrados bajo la modalidad de precio global y llave en mano, corresponde al contratista asumir el riesgo asociado a la suficiencia del precio ofertado y a la estimación de las cantidades de obra, siendo su responsabilidad verificar que el valor propuesto permita ejecutar íntegramente las obligaciones contractuales.

En cuanto a la reclamación por mayor permanencia en obra y por el supuesto desequilibrio económico derivado de la ola invernal y del paro camionero ocurridos en 2011, la Sala reiteró que la ausencia de salvedades expresas en los otrosíes no implica, por sí sola, la renuncia a futuras reclamaciones económicas. No obstante, del análisis del contenido de las prórrogas concluyó que las partes decidieron enfrentar dichas contingencias mediante la ampliación del plazo contractual, manteniendo inalterado el precio global, solución que incluso había sido respaldada por el propio contratista durante la ejecución del contrato.

Finalmente, el Consejo de Estado recordó que, conforme al artículo 27 de la Ley 80 de 1993, quien pretenda el restablecimiento del equilibrio económico debe demostrar no solo la existencia de una alteración grave y extraordinaria de la ecuación contractual que exceda el alea normal del negocio, sino también la ocurrencia de un daño cierto. En el caso concreto, concluyó que dicha carga probatoria no fue satisfecha, pues los dictámenes periciales únicamente efectuaron estimaciones teóricas de costos con fundamento en análisis de precios unitarios y cotizaciones de mercado, sin acreditar mediante facturas, comprobantes de pago u otros soportes contables los mayores costos efectivamente asumidos, ni su relación causal con las contingencias alegadas.

Consejo de Estado: la apelación exige controvertir la sentencia, no repetir la demanda

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 16 de julio de 2026 (Rad. 25000-23-37-000-2017-00200-03), reiteró un criterio de especial importancia para el litigio contencioso administrativo. La providencia recuerda que la sustentación del recurso de apelación no puede limitarse a reproducir los argumentos de la demanda, sino que debe dirigir una crítica concreta contra las razones que llevaron al juez de primera instancia a adoptar su decisión.

El proceso tuvo origen en una demanda presentada por Distribuidora Jach S.A. contra la DIAN, en la que se pretendía la nulidad del acto que aprobó el remate de un inmueble dentro de un procedimiento de cobro coactivo. La sociedad alegó, entre otros aspectos, que el mandamiento de pago había sido indebidamente notificado y que las obligaciones correspondientes al impuesto sobre la renta de los años gravables 2007 a 2009 y al IVA de distintos periodos entre 2006 y 2010 ya se encontraban prescritas.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones. Consideró acreditado que la DIAN agotó el procedimiento de notificación previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, al intentar inicialmente la notificación personal, acudir posteriormente al correo y, finalmente, realizar la notificación mediante aviso cuando las comunicaciones fueron devueltas. También concluyó que la acción de cobro no había prescrito, ya que la notificación del mandamiento



Punto clave

La apelación debe cuestionar los fundamentos de la sentencia y no reiterar los argumentos de la demanda.



Claves de la decisión

- La segunda instancia exige una crítica concreta al fallo.
- Repetir la demanda no satisface la carga argumentativa.
- El apelante debe demostrar los errores de la sentencia.
- La finalidad del recurso es revisar el fallo impugnado.

de pago el 20 de septiembre de 2011 interrumpió el término de cinco años, el cual vencía el 21 de septiembre de 2016, mientras que el remate fue aprobado el 14 de septiembre del mismo año.

Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de apelación. No obstante, al examinar el escrito, el Consejo de Estado advirtió que este reproducía prácticamente de forma literal los hechos, las pretensiones y el concepto de violación contenidos en la demanda, sin formular reparos específicos frente a las consideraciones expuestas por el tribunal para desestimar cada uno de los cargos.

La Sala verificó que el recurso tampoco desvirtuaba las conclusiones relacionadas con la validez de la notificación del mandamiento de pago, la interrupción de la prescripción, la naturaleza de los títulos ejecutivos ni las razones por las cuales otros cuestionamientos habían sido descartados durante el proceso. En consecuencia,

concluyó que la apelación carecía de una verdadera confrontación con la sentencia recurrida y confirmó íntegramente la decisión de primera instancia.

El principal aporte de la providencia radica en el criterio jurisprudencial que reafirma sobre el alcance del recurso de apelación. Para el Consejo de Estado, la carga argumentativa del apelante consiste en demostrar por qué son equivocadas las premisas jurídicas o fácticas de la sentencia impugnada. Por esa razón, la simple reiteración de los cargos formulados en la demanda no satisface la finalidad del recurso, pues esos planteamientos

ya fueron objeto de análisis y decisión en la primera instancia.

La decisión ofrece una enseñanza relevante para quienes ejercen el litigio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La segunda instancia no constituye una nueva oportunidad para insistir en los mismos argumentos de la demanda, sino un escenario destinado a demostrar los errores del fallo apelado. En esa medida, una apelación técnicamente adecuada exige identificar las razones que sustentan la sentencia y construir una crítica puntual frente a ellas, pues solo así el juez de segunda instancia podrá abordar de fondo la controversia planteada.



La caducidad en los contratos estatales cuando el incumplimiento se conoce después de la liquidación

La sentencia del 8 de mayo de 2026, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 72.839, constituye uno de los pronunciamientos más relevantes de los últimos años en materia de controversias contractuales, al precisar el criterio que debe emplearse para determinar el momento a partir del cual comienza a correr el término de caducidad cuando el incumplimiento contractual únicamente puede advertirse con posterioridad a la liquidación del contrato.

El litigio tuvo origen en la demanda promovida por el Fondo Adaptación contra el diseñador, el interventor de diseños, el constructor y el interventor de obra de un proyecto de infraestructura, con el propósito de obtener la



Punto clave

La caducidad comienza cuando surge la posibilidad real de ejercer la acción y no necesariamente con la liquidación del contrato.



Claves de la decisión

- El término depende del nacimiento del interés jurídico para demandar.
- La liquidación no siempre marca el inicio de la caducidad.
- La interpretación debe garantizar el acceso a la justicia.
- La imputación exige identificar la obligación incumplida en cada interviniente.

declaratoria de incumplimiento contractual y la indemnización de los perjuicios derivados de las graves fallas que obligaron al desmonte de la estructura pocos meses después de su terminación. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró la caducidad de las pretensiones dirigidas contra el diseñador y el interventor de diseños, al considerar que el término de dos años debía contabilizarse desde la suscripción de las actas de liquidación bilateral de los respectivos contratos, pese a que las anomalías del puente solo fueron advertidas varios meses después.

Al resolver la apelación, el Consejo de Estado replanteó ese entendimiento y precisó que la determinación de la regla aplicable para el cómputo de la caducidad exige analizar el verdadero objeto de las pretensiones y la causa jurídica que sustenta la demanda. En ese sentido, explicó que las reglas especiales previstas para contabilizar el término desde la liquidación contractual no pueden aplicarse de manera automática, sino únicamente cuando el interés jurídico del demandante ya existe para ese momento. Si la controversia surge de un incumplimiento o de un defecto cuya existencia solo puede conocerse con posterioridad al cierre contractual, el derecho de acción nace únicamente cuando el afectado tiene conocimiento de los hechos que fundamentan la reclamación. En consecuencia, resulta contrario al derecho de acceso a la justicia interpretar que la caducidad comienza a correr antes de que exista la posibilidad real de ejercer la acción.

La Sala enfatizó que admitir una interpretación distinta conduciría a un resultado abiertamente irrazonable, pues el término de caducidad podría agotarse antes de que aparecieran los hechos que permiten estructurar la demanda. De esta manera, el fallo reafirma que las normas sobre caducidad deben interpretarse en función de la efectividad del derecho de acción y no como mecanismos que restrinjan injustificadamente el acceso a la jurisdicción.

Otro de los aportes relevantes de la providencia consiste en el desarrollo del denominado riesgo de interfaz, concepto utilizado para explicar las dificultades de imputación de responsabilidad cuando un proyecto de infraestructura es ejecutado mediante contratos independientes para el diseño, la construcción y la interventoría. Según explicó el Consejo de Estado, la división de estas actividades permite aprovechar la especialización técnica de cada contratista, pero también incrementa la posibilidad de que las obligaciones asumidas por unos y otros no se articulen adecuadamente en los puntos de contacto entre sus prestaciones. En estos escenarios, la simple existencia de una falla en la obra no permite atribuir automáticamente la responsabilidad a cualquiera de los intervinientes, sino que exige identificar con precisión cuál obligación contractual fue incumplida y cuál fue su incidencia causal en la producción del daño.

En definitiva, la providencia consolida una regla de especial trascendencia para la contratación estatal: la determinación del término de caducidad no depende exclusivamente de la fecha de liquidación del contrato, sino del momento en que surge efectivamente el interés jurídico para demandar. Asimismo, ofrece criterios relevantes para distribuir responsabilidades en proyectos de infraestructura con múltiples contratistas y para valorar la configuración de la fuerza mayor bajo estándares propios de la actividad profesional desarrollada.